

FACULTAD DE DERECHO U. A. N. L.



Folio: 019

~~DePelle~~ 22.09.98

EX-LIBRIS
Anonimo

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL ESTADO

38846

DE

NUEVO-LEON.



Edicion de **DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
U.A.N.L.



1190001336

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1885.

345.72

C.



ASISTENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
J. H. A. U.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 59. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL.

Título Preliminar.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el artículo 276 del Código Penal.

Art. 3º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

Art. 4º La accion civil se extingue por transaccion, por remision y por los demas medios que se extinguen las

obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil, no importa la de la penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiese fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1º Que el acusado obró con derecho: 2º Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa: 3º Que ese hecho ú omision no ha existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del artículo 339 del Código penal.

Art. 6º La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 7º La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que correspondá en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. En caso de que el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitare la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Siempre que la accion penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el artículo 339 del Código penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescripto todavía. En los demas casos la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda, hasta que fenezca el juicio criminal. La responsabilidad civil, tratándose de funcionarios públicos, no podrá exigirse mientras no esté definida la criminal.

Art. 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean

nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determine este Códgo.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que él mismo ordena.

Art. 10. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

LIBRO PRIMERO.

De la Policía judicial y de la Instruccion.

TITULO I.

De la Policía judicial.

CAPITULO I.

Organizacion de la Policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

- I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.
- II. Por los cuartereros.
- III. Por los Jueces auxiliares.
- IV. Por los Alcaldes primeros.
- V. Por los Jueces locales.
- VI. Por los Jueces de Letras.
- VII. Por el Ministerio público.